

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015 DEL DISTRITO ELECTORAL 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales al cargo de Diputado Federal, correspondientes al Proceso Electoral Federal Extraordinario en el *estado de Aguascalientes* 2015.

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los

Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014.
- V. En la citada sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contenía la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- VII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG209/2014, se estableció el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.
- VIII. En sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante Acuerdo INE/CG212/2014, se determinó el tope máximo de gastos de Precampaña por Precandidato a Diputado, para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- IX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, se aprobó el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces

Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011. Cabe señalar que en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, se modificó el acuerdo señalado.

- X.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el catorce de enero de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG1/2015, se establecieron las cifras del Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015.
- XI.** El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el cual se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.
- XII.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2015, el veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante el cual se dictó modificar el acuerdo señalado.
- XIII.** El primero de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, mediante Acuerdo INE/CG81/2015.
- XIV.** El quince de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos INE/CG193/2015 y INE/CG194/2015, mediante el cual se aprobó respectivamente el Dictamen y Resolución de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los

Partidos Políticos Nacionales, a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.

- XV.** El siete de junio de dos mil quince, se celebraron elecciones correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015, en la que se renovó a diputados federales que integran la Cámara de Diputados.
- XVI.** El diez de junio de dos mil quince, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes, inició el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mismo que concluyó el día once del mismo mes y año.
- XVII.** Al finalizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el citado Consejo declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- XVIII.** El quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave SM-JIN- 35/2015.
- XIX.** El cuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto al Juicio de Inconformidad SM-JIN-35/2015, determinó:

“(…)

*PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 450 C1 instalada en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María, correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.*

*SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de Diputados Federales de Mayoría Relativa del citado Distrito, para*

*quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, los cuales sustituyen al acta de cómputo distrital.*

*TERCERO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, actos realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, con sede en Jesús María.*

*CUARTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos precisados en el último párrafo del apartado 5 de esta sentencia.*

(...)”.

**XX.** El ocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia SM-JIN-35/2015, dictada por la Sala Regional Monterrey.

**XXI.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-503/2015, determinó lo siguiente:

“(...

*ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015.*

(...)”.

**XXII.** El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos INE/CG770/2015 y INE/CG771/2015, relativos al Dictamen y Resolución de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.

**XXIII.** Mediante Acuerdo INE/CG829/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó al Secretario Ejecutivo el envío del Proyecto de Acuerdo relativo a la Convocatoria para la elección extraordinaria de

Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, así como el calendario y Lineamientos atinentes.

- XXIV.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre de dos mil quince.
- XXV.** El treinta de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG839/2015 por el que se acata la sentencia recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, así como el Decreto de la Cámara de Diputados por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes y se aprobó el Plan y Calendario Integral de la elección extraordinaria de diputados federales en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, cuya Jornada Electoral se llevará a cabo el próximo 6 de diciembre de dos mil quince.
- XXVI.** El doce de octubre del dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la Fiscalización de las Precampañas y de las actividades para la Obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Extraordinario Federal 2014-2015 Elecciones del Distrito Electoral 01 con Cabecera en Jesús María, Aguascalientes.
- XXVII.** El veintitrés de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció mediante Acuerdo INE/CG901/2015 el tope máximo de gastos de precampaña para la elección extraordinaria de Diputado Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, señalando que el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato será de \$224,074.72
- XXVIII.** En la cuarta sesión ordinaria, celebrada el siete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y

del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
6. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
7. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
8. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
9. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

10. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
11. Que el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral.
12. Que el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos Nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece y que el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.
13. Que en el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG839/2015 se ordenó la aplicación, en lo conducente, de los Acuerdos emitidos por el Consejo General para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, con las precisiones previstas en el citado acuerdo.
14. Que el Calendario de etapas del Proceso de Aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General para la Fiscalización de las Precampañas y de las actividades para la Obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Extraordinario Federal 2015 Elecciones del Distrito Electoral 01 con Cabecera en Jesús María, Aguascalientes y los plazos para la presentación del Dictamen Consolidado correspondiente a los ingresos y egresos de la precampaña de los partidos políticos, señala los plazos siguientes:

Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
10 días	7 días	11 días	5 días	24 horas	8 días
15 de noviembre de 2015	22 de noviembre de 2015	2 de diciembre de 2014	7 de diciembre de 2014	8 de diciembre de 2014	16 de diciembre de 2014

15. Que el seis de noviembre de dos mil quince en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento al Recurso de Apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y Acumulados; así como en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, aprobó las Resoluciones INE/CG936/2015 e INE/CG937/2015, respectivamente, mediante las cuales determinó la pérdida de registro como Partidos Políticos Nacionales del Partido del Trabajo y Partido Humanista.

En el resolutivo SEGUNDO de las Resoluciones en comento se estableció que, al día siguiente de su aprobación, los Partidos Políticos Nacionales referidos pierden los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, las cuales deberán de entregarse al Interventor correspondiente.

En términos del resolutivo CUARTO de las Resoluciones referidas, se determinó que ambos partidos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación. En consecuencia, los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista deberán hacer frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, tales como las observaciones que se presentan en el Dictamen Consolidado y parte considerativa de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas derivado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil catorce, a efecto de determinar la actualización de irregularidades en la materia.

16. Que el artículo 24, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que

hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

- 17.** Que los partidos políticos obligados a presentar los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos que postulen a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2015 del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, son aquellos partidos políticos con registro o acreditación nacional y aquellos que aún sin registro participaron en la elección ordinaria que fue anulada, que hubieran registrado precandidatos ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 18.** Que no realizaron precampaña y no tenían obligación de presentar Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2015 del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, los siguientes:
  - Partido Acción Nacional.
  - Partido de la Revolución Democrática.
  - Partido del Trabajo.
  - Partido Verde Ecologista de México (suplente).
  - Partido Movimiento Ciudadano.
  - Partido Nueva Alianza.
  - Partido Humanista.
  - Partido Encuentro Social.
- 19.** Que los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y MORENA, presentaron Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2015 del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, respecto de los cuales se realizó la verificación conducente en caso de resultar procedente imponer alguna sanción.
- 20.** Que atendiendo al Plan de Trabajo para la Fiscalización de las Precampañas del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2015, en el estado de Aguascalientes se realizaron los monitoreos de Espectaculares, Propaganda

en la Vía Pública y Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos; así como el de páginas de internet y redes sociales.

21. Que con base en lo señalado en los considerandos previos y en lo establecido en el Dictamen Consolidado, se determinaron observaciones respecto a: (1) Partido Acción Nacional, (2) Partido de la Revolución Democrática, (3) Partido del Trabajo, (4), Movimiento Ciudadano, (5) Partido Nueva Alianza, (6) MORENA.
22. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los Partidos Políticos Nacionales por apartados específicos, en los términos siguientes:

### **22.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Previo al análisis de las conclusiones descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprenden:

- a) **3** vistas a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: conclusiones: **2, 3 y 4.**

#### **a) Vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones **2, 3 y 4** lo siguiente:

#### **Monitoreo de Espectaculares, Propaganda en la Vía Pública**

##### **Conclusión 2**

*“2. El PAN no retiro la propaganda correspondiente a tres mantas y dos muros detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública del periodo de precampaña, misma que fue registrada contablemente en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*

### **Conclusión 3**

*“3. En el periodo de intercampaña, se localizó propaganda electoral consistente en cuatro mantas y seis muros que implican un beneficio al candidato registrado por el PAN, por un monto de \$4,686.40.”*

### **Producción de Promocionales para radio y televisión**

### **Conclusión 4**

*“4. El PAN en el periodo de precampaña transmitió un spot en radio y uno de televisión, mismos que si bien no indican un precandidato en específico, hacen alusión al partido político y a sus logros en el estado de Aguascalientes, lo que implican un beneficio al partido antes del inicio del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2015 de Campaña, por un monto de \$4,500.00.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS OBSERVACIONES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **Conclusiones 2 y 3**

Se detectaron diversas pintas de bardas y propaganda colocada en la vía pública que contienen la leyenda “Gerardo Salas. “Diputado Federal Distrito I” “Trabajemos Juntos”, las cuales se detallan a continuación:

PERIODO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72475	10/15/2015 12:21:50 PM	Mantas	Gerardo Salas
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72479	10/15/2015 12:57:24 PM	Mantas	Gerardo Salas
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72505	10/19/2015 12:40:54 PM	Mantas	Gerardo Salas
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72507	10/19/2015 1:09:55 PM	Muros	Gerardo Salas
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72512	10/19/2015 2:12:37 PM	Muros	Gerardo Salas
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72573	11/4/2015 12:33:18 PM	Mantas	Gerardo Salas

PERIODO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72574	11/4/2015 1:10:40 PM	Muros	Gerardo Salas
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72583	11/4/2015 1:20:46 PM	Muros	Gerardo Salas
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72589	11/4/2015 2:29:01 PM	Muros	Gerardo Salas
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72600	11/4/2015 3:07:09 PM	Muros	Gerardo Salas
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72601	11/4/2015 3:12:55 PM	Muros	Gerardo Salas
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	82625	11/5/2015 12:00:10 PM	Mantas	Gerardo Salas
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	82627	11/5/2015 12:25:03 PM	Muros	Gerardo Salas
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	82629	11/5/2015 12:34:45 PM	Mantas	Gerardo Salas
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	82630	11/5/2015 12:48:34 PM	Mantas	Gerardo Salas

*“Cabe señalar, que mediante escrito TESO/231/2015 de fecha 6 de noviembre de 2015, el partido informó que el nombre de su candidato para el Proceso Electoral Federal 2015, sería el C. Gerardo Federico Salas Díaz, por lo que, al indicarse en la propaganda observada en el cuadro que antecede “Diputado Federal Distrito I” y contener la imagen del mismo, implica un beneficio al candidato registrado, lo cual recae en el supuesto de gastos anticipados de campaña.*

*En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 3, que se entiende como actos anticipados de campaña lo siguiente: “Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24218/15.

Fecha de notificación del oficio: 15 de noviembre de 2015.

Escrito de respuesta: TESO/237/2015.

Fecha de vencimiento: 22 de noviembre de 2015, el partido manifestó lo siguiente:

“(…)

*como ya se señaló el presente oficio se contesta AD CAUTELAM toda vez que para el presente Proceso Electoral Federal extraordinario este Instituto Político no tuvo proceso interno para seleccionar candidato a Diputado Federal, esto en razón de que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante providencias de fecha 02 de octubre de 2015, determinara que el método de selección de candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Jesús María, Aguascalientes sería a través de la designación directa, según consta en documento identificado bajo el número SG/208/2015. Decisión que fuera informada a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado Instituto Político y que a su vez aprobara sin mayor reserva.*

*Por otra parte, es importante mencionar que en fecha 10 de octubre del presente año, el C. Dr. Ricardo Anaya Cortés y el C. Mtro. Luis Castro Obregón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, respectivamente, suscribieron convenio de Coalición para la elección extraordinaria del Distrito que nos ocupa, mismo que fue presentado ante el C. Consejero Presidente del Consejo General del INE en fecha 10 de octubre de 2015; documentos que se encuentran contenidos en el ANEXO 1.*

*Ahora bien, es necesario señalar que por cuanto hace a la propaganda que esta autoridad pretende considerar como actos anticipados de campaña, en realidad resulta ser propaganda correspondiente a un Proceso Electoral distinto, y la cual ya fue reportada ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, proceso en el que el C. Gerardo Federico Salas Díaz fue candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Jesús María Aguascalientes, y no por la coalición PAN-PANAL, por lo que no se puede hablar de un beneficio, pues su postulación dentro del presente Proceso Electoral Federal (extraordinario) es distinta a aquella que se diera en el proceso ordinario.*

*Tan es así que la propaganda señalada en el oficio que se contesta fue reportada dentro de los informes de campaña del proceso federal electoral ordinario 2014-2015 del Distrito 01 con cabecera en Jesús María Aguascalientes, en el cual el C. Gerardo Federico Salas Díaz fue candidato por el Partido Acción Nacional.*

*Bajo ese orden de ideas, resulta necesario puntualizar que, la propaganda señalada en el oficio que se contesta NO CORRESPONDE A UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA por parte del C. Gerardo Federico Salas Díaz, en primer lugar, por que como en su momento se señaló la misma corresponde al Proceso Federal Electoral Ordinario 2014-2015 en el que el*

ciudadano fue candidato por éste instituto político; hecho que demuestra mediante el ANEXO 2 en el que se agrega relación de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización donde se registró contablemente de la propaganda en comento, adicionalmente es preciso aclarar que los testigos o fotos señalados en el cuadro que antecede en la columna denominada “NÚMERO DE ENCUESTA” con números 72507 y 72583 son los mismos testigos; de igual manera sucede con los números 72512 y 72589.

En segundo lugar, debe destacarse que el C. Gerardo Federico Salas Díaz en este Proceso Electoral extraordinario no representa ni representará únicamente el Partido Acción Nacional, sino a la coalición integrada entre éste partido y el denominado Nueva Alianza, por lo que no se puede considerar como actos anticipados de campaña aquellos que corresponde a una candidatura distinta, en la que si bien es cierto el candidato es el mismo, el partido o coalición son distintas.

(...). ”.

De la verificación a la documentación presentada por el PAN, se determinó que remitió la copia certificada del documento identificado bajo el número SG/208/2015, el convenio de coalición para la elección extraordinaria así como la relación de pólizas registradas del Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a la campaña a diputado federal del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

De su análisis se observó lo siguiente:

PERIODO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA	REFERENCIA
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72475	10/15/2015 12:21:50 PM	Mantas	Gerardo Salas	(1)
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72479	10/15/2015 12:57:24 PM	Mantas	Gerardo Salas	(1)
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72505	10/19/2015 12:40:54 PM	Mantas	Gerardo Salas	(1)
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72507	10/19/2015 1:09:55 PM	Muros	Gerardo Salas	(1)
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72512	10/19/2015 2:12:37 PM	Muros	Gerardo Salas	(1)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72573	11/4/2015 12:33:18 PM	Mantas	Gerardo Salas	(2)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72574	11/4/2015 1:10:40 PM	Muros	Gerardo Salas	(2)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72583	11/4/2015 1:20:46 PM	Muros	Gerardo Salas	(2)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72589	11/4/2015 2:29:01 PM	Muros	Gerardo Salas	(2)

PERIODO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA	REFERENCIA
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72600	11/4/2015 3:07:09 PM	Muros	Gerardo Salas	(2)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72601	11/4/2015 3:12:55 PM	Muros	Gerardo Salas	(2)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	82625	11/5/2015 12:00:10 PM	Mantas	Gerardo Salas	(2)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	82627	11/5/2015 12:25:03 PM	Muros	Gerardo Salas	(2)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	82629	11/5/2015 12:34:45 PM	Mantas	Gerardo Salas	(2)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	82630	11/5/2015 12:48:34 PM	Mantas	Gerardo Salas	(2)

Por lo que corresponde a los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido realizó el registro contable de la propaganda observada durante el proceso de campaña efectuada en el periodo de abril a junio de 2015; sin embargo, fueron exhibidos durante el periodo de precampaña del proceso extraordinario, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral; por tal razón la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no retirar la propaganda correspondiente a tres mantas y dos muros detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

Asimismo, al no retirar la propaganda correspondiente a cuatro mantas y seis muros detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública correspondiente al periodo de intercampaña, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

#### **Conclusión 4**

Del análisis a los testigos proporcionados, se localizaron dos promocionales los cuales hacen alusión al Proceso Electoral Interno; sin embargo, el costo de producción de los mismos, no se reporta en algún informe o contabilidad respectiva; los casos en comento se detallan a continuación:

RADIO			TV		
TESTIGO	CANDIDATO	CONCEPTO	TESTIGO	CANDIDATO	CONCEPTO
RA03448-15	Genérico-Local	Aguascalientes Precampaña 1 (interno dirigido a militantes del PAN)	RV02291-15	Genérico-Local	Proceso Electoral Interno Dirigido a Militantes del PAN

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24218/15.

Fecha de notificación del oficio: 15 de noviembre de 2015.

Escrito de respuesta: TESO/237/2015.

Fecha de vencimiento: 22 de noviembre de 2015, el partido manifestó lo siguiente:

“(...)

*Es preciso aclarar que no es un gasto que se pueda considerar como aquellos referentes a un proceso interno de campaña, pues como ya se señaló y se justifica a través del ANEXO 1 agregado a la presente contestación, éste Instituto Político NO TUVO PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, pues como se justifica mediante la providencia de fecha 02 de octubre de 2015 identificada bajo el alfanumérico SG/208/2015 el método de selección de candidatos fue la designación directa.*

*Por otra parte, debo señalar que en cuanto a la coalición de la cual forma parte el Partido Acción Nacional, también señaló mediante su convenio que el método de selección de candidatos fue la designación directa, tal y como se puede observar en la cláusula décimo segunda del convenio suscrito por el C. Ricardo Anaya Cortés y el C. Luis Castro Obregón, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, respectivamente, que fuera presentado ante el C. Consejero Presidente del Consejo General del INE en fecha 10 de octubre de 2015; por lo que tampoco es procedente rendir informes de precampaña, pues como se observa en el ANEXO 1, la coalición PAN-PANAL no tuvo proceso interno de selección de candidatos.*

*Lo anterior puede concluir que dicho promocional es desde luego, un gasto ordinario, el cual se dirige a los militantes panista, sin embargo que no promueve a precandidato alguno que se pueda identificar o considerar como beneficiario toda vez que no los hay.*

“(...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el convenio de coalición para el registro de su candidatura en el Distrito electoral 01 en el estado de Aguascalientes así como el documento que demuestra que postularía a un candidato único, sin llevar a cabo procesos de selección interna; si bien en los promocionales transmitidos no se indica un precandidato en específico, estos si hacen alusión al partido político y logros del mismo en el estado de Aguascalientes, por lo que hay una promoción y posicionamiento del partido durante la duración del periodo de precampaña, por lo que el beneficio debe ser cuantificado para efectos del tope de gastos de campaña; por tal razón, la observación quedó no atendida.

Por ello, se considera procedente dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

## **22.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Previo al análisis de las conclusiones descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende:

a) **1** vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: conclusión: **2**.

### **a) Vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **2** lo siguiente:

#### **Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública**

## **Conclusión 2**

*“2 El PRD no retiró la propaganda correspondiente a tres mantas y cuatro muros detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública correspondiente al periodo de precampaña, y una manta y un muro correspondiente al periodo de intercampana, misma que fue registrada contablemente en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Se detectaron diversas pintas de bardas y propaganda colocada en la vía pública que contienen la leyenda “Rubén Martínez. “Diputado Federal Distrito I” “Ya la Hicimos”, las cuales se detallan a continuación:

PERIODO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72477	10/15/2015 12:39:03 PM	Muros	Rubén Martínez
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72478	10/15/2015 12:40:54 PM	Mantas	Rubén Martínez
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72480	10/15/2015 12:50:16 PM	Muros	Rubén Martínez
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72482	10/15/2015 1:03:18 PM	Mantas	Rubén Martínez
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72485	10/15/2015 1:04:20 PM	Mantas	Rubén Martínez
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72486	10/15/2015 1:16:50 PM	Muros	Rubén Martínez
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72499	10/19/2015 12:20:19 PM	Muros	Rubén Martínez
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72509	10/19/2015 1:35:44 PM	Muros	Rubén Martínez
Inter campana	Aguascalientes	Distrito I	72584	11/4/2015 1:42:18 PM	Muros	Rubén Martínez
Inter campana	Aguascalientes	Distrito I	82626	11/5/2015 12:17:34 PM	Mantas	Rubén Martínez

**Nota:** Los testigos de la propaganda citados en este cuadro, se adjuntan en un CD al presente oficio.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24221/15.

Fecha de notificación del oficio: 15 de noviembre de 2015.

Escrito de respuesta: SF/0001/2015

Fecha de vencimiento: 22 de noviembre de 2015, recibido por la Unidad de forma extemporánea el día 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo siguiente:

“(…)

*Se notifica que la relación de los sitios mencionados en la parte superior corresponden a la Campaña Federal para Diputados 2014-2015 los cuales no fueron retiradas en su momento, por circunstancias que desconocemos, ya que se le notificó al candidato que retirara su publicidad.*

*Se anexan las pólizas presentadas en el SIF y las facturas correspondientes que amparan los pagos de la publicidad de lonas y bardas con la publicidad del candidato Rubén Martínez Vallin.”*

De la verificación a la documentación presentada por el PRD, se determinó que remitió la relación de pólizas registradas del Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a la campaña a diputado federal del Proceso Electoral Federal 2014-2015, de su análisis se observó lo siguiente:

PERIODO	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA	REFERENCIA
Precampaña	Distrito I	72477	10/15/2015 12:39:03 PM	Muros	Rubén Martínez	(1)
Precampaña	Distrito I	72478	10/15/2015 12:40:54 PM	Mantas	Rubén Martínez	(1)
Precampaña	Distrito I	72480	10/15/2015 12:50:16 PM	Muros	Rubén Martínez	(1)
Precampaña	Distrito I	72482	10/15/2015 1:03:18 PM	Mantas	Rubén Martínez	(1)
Precampaña	Distrito I	72485	10/15/2015 1:04:20 PM	Mantas	Rubén Martínez	(1)
Precampaña	Distrito I	72486	10/15/2015 1:16:50 PM	Muros	Rubén Martínez	(1)
Precampaña	Distrito I	72499	10/19/2015 12:20:19 PM	Muros	Rubén Martínez	(1)
Inter campaña	Distrito I	72584 (*)	11/4/2015 1:42:18 PM	Muros	Rubén Martínez	(2)
Inter campaña	Distrito I	82626	11/5/2015 12:17:34 PM	Mantas	Rubén Martínez	(2)

Por lo que corresponde a los testigos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido realizó el registro contable de la propaganda observada durante el proceso de campaña; sin embargo, fueron exhibidos durante el periodo de precampaña del proceso extraordinario, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral; por tal razón la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no retirar la propaganda correspondiente a tres mantas y cuatro muros detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que corresponde a los testigos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido realizó el registro contable de la propaganda observada durante el proceso de campaña efectuada en el periodo de abril a junio de 2015; sin embargo, fueron exhibidos durante el periodo de intercampaña del proceso extraordinario, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral; por tal razón la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no retirar la propaganda correspondiente a una manta y un muro detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública correspondiente al periodo de intercampaña, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

### **22.3 PARTIDO DEL TRABAJO**

Previo al análisis de las conclusiones descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos del Partido del Trabajo, correspondientes al Proceso Electoral Federal Extraordinario 2015 del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprenden:

**a) 2 vistas a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Conclusiones: 2 y 3.**

**a) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones 2 y 3 lo siguiente, respectivamente:

### **Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública.**

#### **Conclusión 2**

*“2. El PT no retiró la propaganda correspondiente a dos mantas y una marquesina detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública del periodo de precampaña, misma que fue registrada contablemente en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*

#### **Conclusión 3**

*“3. En el periodo de intercampana, se localizó propaganda electoral consistente en tres mantas y una valla que implican un beneficio al candidato registrado por un monto de \$315.66.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

#### **Conclusiones 2 y 3**

Se detectó propaganda por concepto de mantas, marquesinas y vallas colocadas en la vía pública que contienen la leyenda “Miguel Ángel. “Ya es tiempo de mejores salarios” “Distrito I” e imagen del Logo del PT cruzado con una “X”, las cuales se detallan a continuación:

PERIODO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72497	10/19/2015 12:02:20 PM	Mantas	Miguel Ángel
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72510	10/19/2015 1:47:49 PM	Mantas	Miguel Ángel
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72511	10/19/2015 1:54:53 PM	Marquesinas	Miguel Ángel
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72571	11/4/2015 12:11:56 PM	Vallas	Miguel Ángel
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72586	11/4/2015 1:59:33 PM	Mantas	Miguel Ángel
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72588	11/4/2015 2:10:44 PM	Mantas	Miguel Ángel

PERIODO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	82628	11/5/2015 12:28:03 PM	Mantas	Miguel Ángel

**Nota:** Los testigos de la propaganda citados en este cuadro, se adjuntan en un CD al presente oficio.

Al respecto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5379/2015 recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el 10 de noviembre de 2015, el partido postuló al C. Miguel Ángel de Loera Hernández como candidato para el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2014-2015, por lo que, al indicarse en la propaganda observada en el cuadro que antecede “Distrito I” y contener la imagen del mismo, implica un beneficio al candidato registrado, lo cual recae en el supuesto de gastos anticipados de campaña.

En ese sentido La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 3, que se entiende como actos anticipados de campaña lo siguiente: *“Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24223/15.

Fecha de notificación del oficio: 15 de noviembre de 2015.

Escrito de respuesta: Sin número del 20 de noviembre de 2015, el partido manifestó lo siguiente:

*“Referente a su observación que señala que como resultado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, se obtuvieron muestras de muros y propaganda colocada en la vía pública en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes; al analizar las evidencias fotográficas proporcionadas en un CD. Anexo al oficio de referencia, se observó lo siguiente:*

*De las evidencias identificadas como Id Encuesta 72497, de fecha 10/19/2015 presuntamente colocada en el municipio de San Francisco de los Romo, Colonia Benito Juárez, etc... e Id Encuesta 75271, de fecha 11/4/2015 presuntamente colocado en el municipio Jesús María colonia Benito Juárez, calle sin número, etc... Es perfectamente visible que es la misma fotografía*

tomada de diferentes ángulos y distancias para que parezca que es otro lugar. Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia que nos ocupa; en las que se señalan numéricamente los elementos que aparecen simultáneamente en las mismas fotografías pero extrañamente en diferente ubicación.

La misma situación ocurre en las fotografías identificadas como: Id Encuesta 72588 de fecha 11/4/2015 e Id Encuesta 72511 de fecha 10/19/2015

Id Encuesta 71510 de fecha 10/19/2015 e Id Encuesta 72586 de fecha 11/4/2015.

Por lo que respecta a la manta identificada como Id 82628 de fecha 11/5/2015, aparentemente no coincide con ninguna otra.

Aunado a lo anterior, se puede observar que las mantas dicen 7 de junio. De lo anterior se desprende lo siguiente:

Que las fotografías que muestran como evidencia en el CD anexo al estar duplicadas e identificadas con diferentes datos por parte de la Unidad de Fiscalización, no da la certeza de que el partido haya incurrido en alguna falta; sino más bien, pareciera que la intención por parte de la Autoridad Fiscalizadora es la de imputar al partido faltas que no ha cometido.

Al ser propaganda que se utilizó para las selecciones del 7 de junio; se refiere a mantas que no se retiraron en su momento, y que de ninguna manera se colocaron recientemente.

Como prueba de lo anterior, se anexan las pólizas con que fueron registradas contablemente, así como la póliza en la que se subió al SIF, así como de la salida de almacén de la materia prima con que se elaboró la propaganda.

Por lo tanto este Instituto Político llega a la conclusión de que tanto su observación y mucho menos las evidencias fotográficas son confiables.”

PERIODO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA	REFERENCIA
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72497	10/19/2015 12:02:20 PM	Mantas	Miguel Ángel	(1)
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72510	10/19/2015 1:47:49 PM	Mantas	Miguel Ángel	(1)
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72511	10/19/2015 1:54:53 PM	Marquesinas	Miguel Ángel	(1)

PERIODO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA	REFERENCIA
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72571	11/4/2015 12:11:56 PM	Vallas	Miguel Ángel	(2)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72586	11/4/2015 1:59:33 PM	Mantas	Miguel Ángel	(2)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	72588	11/4/2015 2:10:44 PM	Mantas	Miguel Ángel	(2)
Inter campaña	Aguascalientes	Distrito I	82628	11/5/2015 12:28:03 PM	Mantas	Miguel Ángel	(2)

Por lo que corresponde a los testigos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido realizó el registro contable de la propaganda observada durante el proceso de campaña efectuada en el periodo de abril a junio de 2015; sin embargo, fueron exhibidos durante el periodo de precampaña del proceso extraordinario, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral; por tal razón la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no retirar la propaganda correspondiente a dos mantas y una marquesina detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que corresponde a los testigos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido realizó el registro contable de la propaganda observada durante el proceso de campaña efectuada en el periodo de abril a junio de 2015; sin embargo, los testigos fueron exhibidos durante el periodo de intercampaña, mismos que corresponden al candidato registrado por el Partido del Trabajo en la campaña para diputado federal del Proceso Electoral Federal extraordinario 2015, por lo que implican un beneficio anticipado para el candidato; por lo cual deben sumar al tope de gastos de campaña para la elección correspondiente; por tal razón la observación quedó no atendida.

Asimismo, al no retirar la propaganda correspondiente a tres mantas y una valla detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública correspondiente al periodo de intercampaña, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

## **22.4 MOVIMIENTO CIUDADANO**

Previo al análisis de las conclusiones descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal Extraordinario 2015 del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende:

**a) 1** vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  
Conclusión: **2**.

### **a) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En tal sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes, visible en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **2** lo siguiente:

### **Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública.**

#### **Conclusión 2**

*“2. MC no retiró la propaganda correspondiente a un muro detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública del periodo de precampaña, misma que fue registrada contablemente en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Se detectó una pinta de bardas que contiene la leyenda “Alfredo el Gordo Aranda” “Diputado Federal Distrito I”, las cuales se detallan a continuación:

PERIODO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72513	10/19/2015 2:18:38 PM	Muro	Alfredo "El Gordo" Aranda

**Nota:** Los testigos de la propaganda citados en este cuadro, se adjuntan en un CD al presente oficio.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24215/15.

Fecha de notificación del oficio: 15 de noviembre de 2015.

Escrito de respuesta: CON/TESO/182/2015

Fecha de vencimiento: 22 de noviembre de 2015, recibido por la Unidad el 20 del mismo mes y año, el partido manifestó lo siguiente:

“(…)

*por esta vía Movimiento Ciudadano con registro nacional de Partido Político de acuerdo al artículo 1, numeral 1 de nuestros Estatutos; nos DESLINDAMOS formalmente de la siguiente propaganda:*

CONCEPTO: *Un muro con la leyenda Alfredo “El Gordo Aranda”*

UBICACIÓN: *Calle Luis Donald Colosio, sin número, entre calle San Francisco y Madero, Colonia Luis Donald, Municipio Cosío, Aguascalientes, C.P. 20800*

TEMPORALIDAD: *Precampaña.*

CARACTERÍSTICAS: *Alfredo “El Gordo Aranda” Diputado Federal, Distrito 1, con medidas de 2 mts. De ancho y 6 mts de alto.*

FECHA: *19 de octubre de 2015*

HORA: *2:18:38 PM*

NUMERO DE ENCUESTA: *72513*

*La propaganda no fue realizada por Movimiento Ciudadano, sus militantes y simpatizantes, el muro no hace referencia a precampaña o a un precandidato, en consecuencia no reconocemos el muro como propio.*

*Movimiento Ciudadano informa que vamos a realizar el borrado de la propaganda colocada en el muro con la leyenda Alfredo "El Gordo Aranda" que nos afecta de una manera sistemática porque al no tener registro de precandidato no podemos ni debemos beneficiarnos por propaganda alguna que haga referencia al periodo de precampaña, en virtud de esto, el muro señalado vulnera nuestro derecho a no participar en dicho periodo, adicionalmente al no contar con precandidatos registrados no existe el precandidato al que podamos beneficiar contablemente de los ingresos o egresos que esta propaganda pudiera representar.*

*Además, la persona a la que hace referencia la propaganda actualmente no milita ni es simpatizante, ni precandidato de este Instituto Político.*

*(...)*

*En Conclusión nos DESLINDAMOS de la propaganda que la Unidad Técnica de Fiscalización observa, en virtud de que NO fue colocada por nosotros y avisamos que realizaremos el borrado con el fin de que cese la propaganda que nos agravia.*

*(...)"*

Al respecto, esta autoridad procedió en primer término a determinar si los actos informados constituyen un gasto de precampaña y, a continuación, si los argumentos formulados en el escrito de deslinde, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, de acuerdo a la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y sus precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

La propaganda de precampaña tiene los elementos siguientes:

**-Un ámbito de aplicación temporal:** pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de precampaña, teniendo como principal propósito propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la militancia de los programas y acciones fijados por los partidos políticos.

**-Un ámbito de aplicación material:** pues tiene como finalidad esencial promover las precandidaturas registradas.

Para efectos del artículo 230 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedan comprendidos dentro del tope de gasto de precampaña los señalados en el artículo 243, numeral 2 de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se detallan a continuación:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Los elementos arriba expuestos fueron considerados para determinar si la pinta de bardas detectadas durante el periodo de precampaña con la leyenda "Alfredo el Gordo Aranda" "Diputado Federal Distrito I" deben considerarse dentro de los gastos de precampaña. Como se observa de lo anterior, los gastos de propaganda incluyen los relativos a la pinta de bardas que se den

durante el periodo de precampaña con la- finalidad esencial de promover las precandidaturas registradas. Puesto que tales supuestos se cumplen en la especie, la propaganda se considera de precampaña.

Ahora bien, respecto al supuesto deslinde es de explorado derecho que los partidos políticos pueden ser responsables por las conductas desplegadas por terceros a través de la culpa in vigilando, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos. No obstante, pueden deslindarse de tales conductas para lo cual deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, que son: deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Del análisis al escrito presentado se advierte lo siguiente:

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
1	Movimiento Ciudadano	Pinta de una barda	Se acredita este elemento, pues fue presentado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano.	Fue presentado posteriormente a la emisión del oficio de errores y omisiones. Este requisito no se cumple porque el beneficio ya se obtuvo.	• La pinta de barda se detectó en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública.	No se cumple este elemento, pues MC pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, al exhibirse la barda en comentario toleró, constituyendo actos consumados.  Siendo que al advertir el servicio que le beneficiaba,

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
						<p>MC, solo manifiesta que realizará las acciones necesarias para el despinde de la barda, sin presentar evidencia que sustente su dicho.</p> <p>En consecuencia, al corresponder la propaganda del Proceso Electoral Ordinario, y no retirar en el plazo que señala la ley, se procede a dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en el ámbito de sus facultades proceda.</p>

Al no preceder el deslinde de gastos presentado por MC, y toda vez que la propaganda fue exhibida en el periodo de precampaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral; por tal razón la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no retirar la propaganda correspondiente a un muro detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

## 22.5 PARTIDO NUEVA ALIANZA

Previo al análisis de las conclusiones descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de los Informes de

Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al Proceso Electoral Federal Extraordinario 2015 del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende:

a) 1 vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  
Conclusión: 2.

**a) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En tal sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes, visible en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 2 lo siguiente:

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública.**

**Conclusión 2**

*“2. NUAL no retiró la propaganda correspondiente a dos muros detectados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública del periodo de precampaña, misma que fue registrada contablemente en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Se detectaron diversas pintas de bardas colocada en la vía pública que contienen la leyenda “Chuy Valdés. “Diputado Federal Distrito I”, las cuales se detallan a continuación:

PERIODO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE EN LA PROPAGANDA
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72506	10/19/2015 1:03:03 PM	Muros	Chuy Valdés
Precampaña	Aguascalientes	Distrito I	72508	10/19/2015 1:18:14 PM	Muros	Chuy Valdés

**Nota:** Los testigos de la propaganda citados en este cuadro, se adjuntan en un CD al presente oficio.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24217/15.

Fecha de notificación del oficio: 15 de noviembre de 2015.

Escrito de respuesta: NA/CDN/CEF/15/414.

Fecha de vencimiento: 22 de noviembre de 2015, el partido manifestó lo siguiente:

“(…)

*En atención a esta observación es preciso señalar que Nueva Alianza no realizó precampaña para la selección del candidato a Diputado Federal por el Distrito I del estado de Aguascalientes, por lo que la propaganda encontrada durante el monitoreo realizado en dicho periodo corresponde a dos muros reportados en los Informes de Campaña del pasado Proceso Electoral Federal 2014-2015 sólo que las bardas aún no habían sido despintadas, procediendo a solicitar a nuestro Comité de Dirección Estatal en esa entidad, el retiro de dicha propaganda.*

(…)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando realizó el registro contable de la propaganda observada durante el proceso de campaña efectuada en el periodo de abril a junio de 2015; esta fue exhibida durante el periodo de precampaña del proceso extraordinario, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral; por tal razón la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no retirar la propaganda correspondiente a dos muros detectada en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

## **22.6 MORENA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la

revisión del Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos del Partido Político Nacional Morena, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido político, son las siguientes:

a) **2 faltas de carácter formal: conclusiones: 1 y 2.**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>1</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>2</sup> presenta el

---

<sup>1</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

## **I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **Gabinete**

#### **Conclusión 1**

*“1. Morena presentó un Informe de Precampaña correspondiente al precandidato al cargo de Diputado Federal de forma extemporánea.”*

En consecuencia, al presentar el informe de manera extemporánea, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III Ley General de Partidos Políticos.

#### **Conclusión 2**

*“2. Morena, no presentó el listado del precandidato registrado a la Unidad Técnica de Fiscalización.”*

En consecuencia, al no presentar el listado del precandidato registrado a la Unidad Técnica de Fiscalización, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio INE/UTF/DA-L/24216/15 del día quince de noviembre de dos mil quince.

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 277, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>"1. Morena presentó un Informe de Precampaña correspondiente al precandidato al cargo de Diputado Federal de forma extemporánea."</i>	Acción
<i>"2. Morena, no presentó el listado del precandidato registrado a la Unidad Técnica de Fiscalización."</i>	Omisión

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos del Partido Político Nacional Morena, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido<sup>3</sup>.

En la conclusión 1 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos:

---

<sup>3</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

## LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

### **“Artículo 79.**

**1.** *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

**a)** *Informes de precampaña:*

(...)

**III.** *Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;*

(...)”

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la conclusión **2** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

## **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

### ***“Artículo 277.***

#### ***Avisos a la Unidad Técnica***

*1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:*

*(...)*

*d) La lista de los precandidatos y candidatos por tipo de elección, incluyendo: nombre completo, clave de elector, RFC, dirección, teléfono, estado, Distrito o fórmula, a más tardar dentro de los cinco días posteriores a su fecha de registro ante el Instituto; la Unidad Técnica deberá prever lo necesario para que el sistema de registro contable establezca un vínculo automático con el sistema de registro de precandidatos y candidatos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”*

Del artículo anterior se desprende que los partidos políticos tienen la obligación la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral la lista de precandidatos por el tipo de elección incluyendo nombre completo, clave de elector, R.F.C., dirección, teléfono, estado, Distrito o fórmula, a más tardar dentro de los cinco días posteriores a su fecha de registro ante el Instituto.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y de control, mediante la presentación de la lista de precandidatos, a fin de que la autoridad electoral cuente con los elementos que le permitan identificar a los sujetos objetos de fiscalización, y en su caso, la autoridad cuente con la información necesaria para realizar requerimientos de información al sujeto obligado o a las autoridades que coadyuvan con la autoridad fiscalizadora, a fin de que éstas puedan remitir información cierta del sujeto obligado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos presentar el listado de precandidatos dentro del plazo establecido por la normatividad electoral, lo anterior atendiendo a los principios de transparencia y rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al Partido Político Nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El partido político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe de Precampaña del Partido Morena, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación correspondiente. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y referidos.
- Que el Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se

traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidamos, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **329 (trescientos veintinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$23,062.90 (veintitrés mil sesenta y dos pesos 90/100 M.N.).**

Ello es así, por una parte, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo el informe de precampaña, esto es de forma extemporánea a requerimiento de autoridad, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad electoral para la elección extraordinaria de Diputado Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes. Por otra, en razón de que la naturaleza de la sanción

administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el partido político MORENA al mes de noviembre de dos mil quince, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo, no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.6** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, la siguiente sanción:

**a)** Una multa consistente en **329** (trescientos veintinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$23,062.90** (veintitrés mil sesenta y dos pesos 90/100 M.N.), por **2 faltas formales**.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación a los considerandos de mérito para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**